

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA



Cinco (05) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	4700131001-2021-00056-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	GENIS MARIA LIÑAN FELIPE
DEMANDADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado del demandante.

MARCO JURÍDICO:

REFORMA DE LA DEMANDA

ARTICULO 28 C.P.T Y S.S

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Artículo 93 del C.G.P

(...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

CASO A ESTUDIO

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como quiera que la demanda fue contestada por parte de PORVENIR (Anexo 2) y por el MINISTERIO DE HACIENDA (Anexo 7), de conformidad con las

exigencias del artículo 31 del CPT, se procederá a tener por contestada la demanda.

REFORMA DE DEMANDA

Cabe resaltar conforme a las normas señaladas en el marco jurídico de esta providencia, que la reforma discurre únicamente sobre cambios de las partes, alteración de los hechos o pretensiones y cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Teniendo de presente que en ningún momento es admisible la eliminación total de las partes, así como tampoco lo es de las pretensiones. En el mismo sentido, la Norma Laboral resalta que la oportunidad para adelantar la reforma será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvenición de ser el caso.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso *sub examine* el apoderado del demandante presentó ante este Despacho escrito de reforma de la demanda el día 28 de abril de 2021 (Anexo 8). Frente a esta solicitud, el Despacho precisa que, el anterior memorial cumple con los requisitos señalados en el Código General del proceso, esto es, introducir nuevos hechos y nuevas pruebas, que para el caso son **hechos, documentales e interrogatorio de parte**. Además, cumple con el término señalado en la norma adjetiva Laboral, en el sentido que demandado fue notificado personalmente el 12 de abril de 2021, es decir, a los dos días siguientes de haber enviado el auto admisorio de la demanda (anexo 6) como enseña el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado de los demandados feneció el día 26 de abril del año en curso y el apoderado del demandante presentó su solicitud de reforma del día 28 de abril de 2021 (anexo 08).

En suma, este Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la petición se encuadra dentro de la oportunidad procesal para atender a la reforma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda primigenia por parte de **FONDODE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los demandados **FONDODE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Para todos los efectos, en el caso que la demandada opte por darle contestación a la reforma de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **06 de AGOSTO de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **.50**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)